



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 132 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 1 de noviembre de 2015 entre los clubs Real Zaragoza SAD y Elche CF SAD, adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Zaragoza SAD: En el minuto 78 el jugador (26) Rico Salguero, Diego fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Zaragoza SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El Real Zaragoza SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 78 del encuentro a su jugador don Diego Rico Salguero, señala que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto su jugador no derriba a un contrario en la disputa del balón, sino que el mismo toca limpiamente el balón despejándolo, tocando después inevitablemente al futbolista contrario, que cae. Al entender por tanto que no existe el derribo a un jugador contrario, sostiene que procede dejar sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- La apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27.2 y 130.3 del Código Disciplinario de la RFEF, la aportación de elementos de prueba que acrediten, más

allá de toda duda razonable, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En el caso que nos ocupa, el atento examen de la prueba aportada no permite apreciar la concurrencia de ninguno de los supuestos que podrían determinar la existencia de un error material manifiesto en el acta, en cuanto la acción descrita en la misma, el derribo de un jugador por otro, se produce de forma inequívoca, pretendiendo en realidad el club alegante que su interpretación de este lance del juego, sin duda muy respetable, prevalezca sobre el criterio del colegiado. Como ha señalado en reiteradas ocasiones este Comité, tal criterio técnico del árbitro no puede ser sustituido por el que sostenga el club alegante, ni por el que pudiera tener el propio Comité.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Real Zaragoza SAD, D. DIEGO RICO SALGUERO, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 90 euros al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de noviembre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 133 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 1 de noviembre de 2015 entre los clubs Atlético Osasuna y Girona FC SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Girona FC SAD: En el minuto 44 el jugador (9) Mata Arnaiz, Jaime fue amonestado por el siguiente motivo: discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Girona FC SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el Girona FC en relación a la amonestación impuesta al jugador don Jaime Mata Arnaiz en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el jugador amonestado discutió con un contrario. Estima el alegante que la única acción que se produjo fue una agresión previa por un jugador rival.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que

procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que existe un empujón previo por parte de un jugador rival (como refleja el club alegante), pero esa circunstancia es plenamente compatible y no contradictoria con la posibilidad de que el jugador pudiera discutir con el oponente, aspecto que no ha quedado desvirtuado. Por ese motivo no procede apreciarse que exista error material manifiesto en los términos exigidos por el Código Disciplinario.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Girona FC SAD, D. JAIME MATA ARNAIZ, por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, con multa accesoria en cuantía de 90 euros al club, en aplicación de los artículos 111.1.i) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de noviembre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 134 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 31 de octubre de 2015 entre los clubs Córdoba CF SAD y Gimnàstic de Tarragona, SAD adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Córdoba CF SAD: En el minuto 55 el jugador (17) Stankevicius, Marius fue amonestado por el siguiente motivo: golpear con el brazo en la cabeza de un adversario de manera temeraria”.

Segundo.- En tiempo y forma el Córdoba CF SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El Córdoba CF SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 55 del encuentro a su jugador don Marius Stankevicius, señala que de la prueba videográfica y documental que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto su jugador en ningún momento golpea la cabeza del jugador adversario, y mucho menos de forma temeraria, de acuerdo con lo señalado en las Reglas del Juego de la FIFA. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- Es un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación del error material manifiesto en el acta arbitral, exige la aportación de pruebas que de forma inequívoca acrediten, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien

la patente arbitrariedad de la misma. El atento examen de las pruebas aportadas por el Córdoba CF no permite incluir el caso que nos ocupa en ninguno de los supuestos citados, en cuanto el golpeo en la cabeza del jugador contrario se produce de forma patente, correspondiendo al colegiado la apreciación y valoración de este lance del juego y de su carácter, temerario o no, el cual no puede ser sustituido por el del club alegante.

Por ello, procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Córdoba CF SAD, D. MARIUS STANKEVICIUS, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 180 euros al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de noviembre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 135 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 31 de octubre de 2015 entre el CD Lugo y el CD Tenerife, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “CD Lugo SAD: En el minuto 54, el jugador (9) Pablo Nicolás Caballero Santos fue amonestado por el siguiente motivo: Acomodarse el balón con el brazo, tratando de marcar un gol”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Lugo SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el CD Lugo en relación a la amonestación impuesta al jugador don Pablo Nicolás Caballero en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador se acomoda el balón con el brazo, tratando de marcar un gol. Estima el alegante que no es el jugador amonestado quien toca el balón con la mano, sino que es otro jugador quien en realidad lo hace.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce con claridad manifiesta que el jugador 9 del CD Lugo, que es quien recibe la amonestación por supuestamente tocar el balón con la mano, no realiza tal acción.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador del CD Lugo SAD, D. PABLO NICOLÁS CABALLERO SANTOS.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de noviembre de 2015.

El Presidente,